



ACUERDO CG125/2021

POR EL CUAL SE APRUEBA LA INCORPORACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA AL PROGRAMA “RED NACIONAL DE CANDIDATAS A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ÁMBITO ESTATAL PARA DAR SEGUIMIENTO A LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL 2020 – 2021”.

HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

G L O S A R I O

AMCEE	Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, A.C.
Comisión	Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Consejera Presidenta	Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del estado Libre y Soberano de Sonora.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
LAMVLV	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora.
Red	Red Nacional de Candidatas a un cargo de elección popular en el ámbito estatal para dar seguimiento a los casos de violencia política contra la Mujer en razón de género en el Proceso Electoral 2020-2021.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 15 de marzo de 2018, en el marco de la *"Agenda para la Igualdad de Género en el Sistema Electoral Nacional"*, se suscribió el proyecto denominado *"Red de comunicación entre las candidatas a cargos de elección popular y organismos públicos locales para prevenir y/o dar seguimiento a casos de violencia política de género"*, por parte del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante OPLES), derivado de la invitación de la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales A.C. (en adelante AMCEE); cuya finalidad es contar con la coordinación entre las partes, en relación a los casos que se pudieran presentar durante los procesos electorales en materia de violencia política en razón de género.
- II. El día 07 de septiembre del año 2020, el Consejo General mediante Acuerdo del CG31/2020 se aprobó dar inicio al proceso electoral ordinario local 2020-2021, para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, con base a lo establecido en los artículos 158 y 159 de la LIPEES.
- III. El 09 de octubre del 2020, en presencia de las representaciones de los Partidos Políticos, se celebró sesión de instalación de la Comisión de Paridad e Igualdad de Género, misma que preside la C. Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia, Consejera del IEEyPC.
- IV. Con fecha 27 de noviembre del año 2020, en sesión virtual de la AMCEE, tomaron protesta como integrantes las Consejeras Electorales Estatales Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia y Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña.
- V. El 26 de enero de 2021, la C. Mtra. María del Mar Trejo Pérez, en carácter de Presidenta de la AMCEE, dirigió una invitación a la C. Lic. Guadalupe Taddei Zavala, en carácter de Consejera Presidenta del IEEyPC, para participar en la celebración de la Asamblea General extraordinaria celebrarse el día 02 de febrero del año en curso, para formar parte del Programa Operativo de la *"Red Nacional de Candidatas a un cargo de elección popular en el ámbito estatal para dar seguimiento a los casos de violencia política contra la Mujer en razón de género en el Proceso Electoral 2020-2021"*.
- VI. Con fecha 27 de enero del año 2021, la C. Presidenta de la AMCEE, mediante correo electrónico envió a la Consejera Alma Lorena Alonso Valdivia, Presidenta de la Comisión, el logotipo que identificará al Instituto Estatal Electoral, en la Red Nacional de Candidatas.

- VII.** El día 29 de enero del año 2021, se celebró sesión virtual ordinaria en la Comisión, en donde se presentó el Anexo I del Programa Anual de Trabajo de la propia Comisión, denominado *“Construcción de una Red de Candidatas a un cargo de elección popular en el ámbito Estatal para dar seguimiento a los casos de violencia política contra la Mujer en razón de género en el proceso electoral 2020-2021”*.
- VIII.** En fecha 02 de febrero del presente año, se celebró la Asamblea General extraordinaria de la AMCEE, en donde fue presentado el Programa Operativo: *“Red Nacional de Candidatas a un Cargo de Elección Popular en el Ámbito Estatal para dar Seguimiento a los Casos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en el Proceso Electoral 2020-2021”* y este Instituto Estatal se adhirió al referido Programa. Además la Consejera Estatal Electoral C. Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia, fue designada como encargada de la red en el estado de Sonora.
- IX.** El día 26 de febrero del año 2021, se celebró sesión virtual ordinaria de la Comisión, en donde se presentó la *“Guía de Implementación para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”*.
- X.** En fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, se remitió a la Consejera Presidenta el proyecto de Acuerdo para que sea sometido al Consejo General para su aprobación en su caso.
- XI.** En fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó realizar modificaciones a la fracción VII del artículo 48 TER del Reglamento Interior del referido Instituto, para efectos de adicionar atribuciones a la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género.

CONSIDERANDOS

Competencia

1. Este Consejo General es competente para aprobar la incorporación del Instituto Estatal Electoral al Programa *“Red de Candidatas a un cargo de elección popular en el ámbito Estatal para dar seguimiento a los casos de violencia política contra la Mujer en razón de género en el proceso electoral 2020-2021”*, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, y 116, Base IV, inciso C, numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 5, 101, 102, 110 fracción VII, 111 fracción XV 121 fracción LXVI de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1º de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

El párrafo tercero, del citado artículo 1º de la Constitución Federal, prevé que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Federal, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

3. El artículo 4º de la Constitución Federal, establece la igualdad ante la ley de los varones y mujeres.
4. Que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
5. El artículo 104 de la LGIPE, en sus incisos a) y d), establece que corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias:

“a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

[...]

d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;”

6. El artículo 20-A de la Constitución Local, establece que el Estado de

Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose a:

- I.- Consagrar el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*
- II.- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y reglamentarias, que prohíban toda discriminación y violencia contra la mujer;*
- III.- Garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;*
- IV.- Realizar acciones a efecto de lograr la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;*
- V.- Garantizar el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas del Estado y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones;*
- VI.- Establecer el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;*
- VII.- Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*
- VIII.- Adoptar medidas con perspectiva antidiscriminatoria, que se apliquen y desarrollen de manera transversal y progresiva en el quehacer público y privado;*
- IX.- Evitar cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, político, obstétrico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público;*
- X.- Llevar una estadística detallada de los delitos cometidos contra las mujeres en el que se haya empleado cualquier tipo de violencia con ellas, tanto en la Fiscalía General de Justicia del Estado como en el Instituto Sonorense de las Mujeres;*
- XI.- Impulsar que el Congreso del Estado legisle y los Ayuntamientos reglamenten con perspectiva de género;*
- XII.- Promover y difundir en la sociedad, políticas públicas para evitar y prevenir conductas misóginas en contra de las mujeres;*
- XIII.- Proporcionar recursos al sector público y sociedad civil organizada para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones de prevención y promoción del combate a la discriminación y violencia contra la mujer;*
- XIV.- Adoptar medidas educativas y culturales para evitar la utilización de lenguaje sexista consistente en expresiones de la comunicación humana que invisibilizan a las mujeres, las subordinan, las humillan o estereotipan;*
- XV.- Establecer un grupo permanente de carácter interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género, conformado por sociedad-gobierno que dé el seguimiento a las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida; y*
- XVI.- Utilizar acciones afirmativas en caso de la vulneración de los derechos fundamentales de las mujeres”.*

7. Que el artículo 22 de la Constitución Local, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.

Por su parte, el citado artículo en su párrafo décimo tercero, señala que en los procesos electorales, el Instituto Estatal Electoral observará, con la debida diligencia, la prevención y sanción administrativa de aquellas conductas o hechos presumiblemente constitutivos de violencia política por razones de género; y que el Consejo General tendrá a su cargo el análisis de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados.

8. El artículo 4 de la LAMVLV, señala que la Violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión, que cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, obstétrico y de los derechos reproductivos en la mujer.
9. El artículo 5 de la LAMVLV, dentro de los tipos de violencia contra las mujeres, en la fracción VI define la violencia política, en los siguientes términos:

“VI.- Violencia Política: Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público”.

10. Que el artículo 14 Bis de la LAMVLV, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 14 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en

esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

11. Que el artículo 14 Bis 1 de la LAMVLV, establece diversas conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

12. Que el artículo 32 Bis de la LAMVLV, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral, en el ámbito de sus competencias, lo siguiente:

“I.- Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

III.- Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.”

13. Que el artículo 5 de la LIPEES, establece que en el estado de Sonora, toda persona goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, así como en lo establecido en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte; la LIPEES proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la propia LIPEES y demás normatividad aplicable, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezcan. Asimismo, establece que en el estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

14. Que el artículo 103 de la LIPEES, dispone que el Instituto Estatal Electoral es un órgano público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo C, de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal.

15. Que el artículo 110 fracción VII de la LIPEES, estatuye como uno de los fines del Instituto Estatal Electoral, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

16. Que el artículo 111, fracciones II y XV de la LIPEES, consagra que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones en las siguientes materias: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios

y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, así como las que establezca el INE; y entre otras, garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

17. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral.
18. Que el artículo 268 último párrafo de la LIPEES, establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
19. El artículo 268 BIS indica que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la propia LIPEES y también describe las conductas mediante las cuales puede actualizarse.
20. Que el artículo 48 TER, fracción VII, del Reglamento Interior de este Instituto Estatal Electoral, dispone que la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género tendrá entre sus atribuciones el dar seguimiento al monitoreo con perspectiva de género realizado por el Instituto durante las precampañas y campañas de los procesos electorales locales y, cuando se detecten casos que pudieran ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, brindarles orientación para la salvaguarda de sus derechos humanos y canalizarlas a la instancia correspondiente para su oportuna atención.

Razones y motivos que justifican la determinación

21. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *la no discriminación, junto con la igualdad [...], son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación,*¹ por lo que todos los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar todos los derechos humanos a todas las personas.
22. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) define la discriminación contra las mujeres como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el*

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, 17 de septiembre de 2003, párr. 83.

*reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*².

El artículo 5 de la CEDAW destaca la obligación de modificar los estereotipos que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o que se basen en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

- 23.** Por su parte, en el artículo 8, incisos a) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) se establece que los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

“a) Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

[...]

g) Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer.”

- 24.** A lo largo de la historia diversos grupos de mujeres han emprendido una gran lucha encaminada a que el Estado les reconozca y garantice sus derechos político electorales. A través de dicha lucha se han logrado diversas reformas que han impulsado que las mujeres participen en la escena política de una manera equitativa y en la que se garanticen sus derechos humanos.

El principio de paridad reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, no se agota con la postulación igualitaria en términos cuantitativos, es decir, con la presencia de mujeres en la mitad de los espacios disponibles para la postulación, sino que ésta implica generar un contexto que permita a todas y todos los candidatos tener las mismas oportunidades de obtener el triunfo.

La normativa de origen nacional e internacional establece el derecho a la igualdad y a la no discriminación y el derecho de las mujeres a participar en las funciones públicas, para lo que es necesario tomar conciencia sobre el uso de los estereotipos de género, y su eliminación requiere de la modificación de prácticas culturales machistas normalizadas y arraigadas.

- 25.** Existe suficiente Legislación tanto Internacional como Nacional, que reconoce el derecho de igualdad entre los hombres y las mujeres en la vida

² Artículo 1 de la CEDAW.

política; asimismo, una gama amplia de derechos para que la mujer viva libre de violencia; de ahí, que sin duda es bastante la normatividad que consagra derechos que protegen a la mujer, a la vez que impone a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias el garantizarle sus derechos.

26. Es así, que por los antecedentes y fundamentos descritos en líneas precedentes, es importante que el Consejo General, garantice un proceso electoral libre de violencia contra la mujer, para todas y cada una de las candidatas postuladas a un cargo de elección popular en el proceso electoral 2020-2021, en Sonora.
27. Hay que recordar, que toda persona tiene derecho al acceso a la justicia con oportunidad y la debida diligencia; por ello, es relevante que el Instituto Estatal Electoral realice cualquier acción encaminada a prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.
28. Es un hecho histórico y notorio que la mujer ha participado minoritariamente en el ámbito político electoral; no obstante, el principio de paridad de género representa progresividad en aras de garantizarle a las mujeres el acceso a cargo de elección popular.
29. De la misma manera, el armonizar la Legislación Estatal con la normatividad Convencional, al igual que con nuestra Carta Magna y las Leyes Generales, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, constituye un avance que conduce a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como a la no discriminación por razón de género.
30. Ahora bien, como Organismo Electoral es de destacada importancia que materialice los derechos políticos-electorales de las mujeres en su ejercicio; y es evidente que, al involucrar a diversos organismos estatales en programas de prevención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, se avanza en la lucha por eliminarla.
31. En ese contexto, para el Instituto Estatal Electoral, es un honor recibir la invitación de la AMCEE, y adherirse al Programa *“Red de candidatas a un cargo de elección popular en el ámbito estatal para dar seguimiento a los casos de violencia política contra la mujer en razón de género en el proceso electoral 2020-2021”* mismo que fue presentado en sesión extraordinaria de la Comisión celebrada en fecha once de febrero de dos mil veintiuno, con el objeto de que las candidatas reciban asesoría y acompañamiento.

En dicho sentido, velando por garantizar un proceso electoral libre de violencia 2020-2021, el Consejo General, aprueba la incorporación al mencionado Programa ofertado por la AMCEE, en participación con el INE y los organismos públicos locales electorales, comprometiéndose a

asesorar y otorgar acompañamiento a todas las candidatas que contendrán por un puesto de elección popular, en la lucha por erradicar la violencia política contra las mujeres, el referido programa que tiene los siguientes objetivos:

- Promover actividades preventivas para evitar la violencia política, con el fin de que las mujeres puedan ejercer sus derechos político electorales.
- Integración de una red de candidatas para otorgarles acompañamiento, información y orientación.
- Orientar a las personas que consideren estar en un supuesto de violencia política en razón de género, ante las diversas instancias competentes.
- Establecer mecanismos de coordinación para la ejecución, evaluación y monitoreo de las actividades que se realicen.

32. Que conforme los fundamentos y consideraciones planteados en el presente Acuerdo, este Consejo General considera procedente aprobar la incorporación del Instituto Estatal al Programa *“Red de candidatas a un cargo de elección popular en el ámbito estatal para dar seguimiento a los casos de violencia política contra la mujer en razón de género en el proceso electoral 2020-2021”*, de conformidad con los Anexos del presente Acuerdo consistentes en lo siguiente:

Anexo I. Programa proporcionado por la AMCEE *“Red de candidatas a un cargo de elección popular en el ámbito estatal para dar seguimiento a los casos de violencia política contra la mujer en razón de género en el proceso electoral 2020-2021”*, mismo que contiene los siguientes formatos:

1. Carta informativa del procedimiento para formar parte de la Red de Candidatas PEOL2020-2021;
2. Formulario de ingreso a la red de candidatas;
3. Formulario para recabar datos de presuntos casos de violencia política en razón de género;
4. Informe estadístico INE, e;
5. Informe de actividades.

Anexo II. Guía de implementación para la atención de la violencia contra las mujeres en razón de género, misma que contiene un directorio telefónico de diversas Instituciones involucradas en la atención a los casos por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Cabe resaltar, que se protegerán los datos personales de cada una de las candidatas para la integración de la multireferida red.

33. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción V, Apartado C, y 116, Base IV, inciso C, numeral 1 de la Constitución Federal; 20-A y 22 de la Constitución Local; 101, 102, 121, fracción LXVI de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General aprueba la incorporación del Instituto Estatal Electoral al Programa Operativo denominado “*Red Nacional de candidatas a un cargo de elección popular en el ámbito estatal para dar seguimiento a los casos de violencia política contra la mujer en razón de género en el proceso electoral 2020-2021*”, de conformidad con el Anexo I y los formatos antes descritos que forman parte del mismo; así como el Anexo II consistente en la “*Guía de implementación para la atención de la violencia contra las mujeres en razón de género*”; misma Red que tendrá vigencia en los períodos de precampañas y campañas, del presente Proceso Electoral 2020-2021.

SEGUNDO. Se instruye a la Consejera Presidenta para que mediante oficio remita a las representaciones de partidos políticos, así como a los y las candidatas independientes (que encabecen las planillas y fórmulas respectivas y que en su caso, las mismas contengan candidatas), los formatos 1 y 2 del Anexo I del presente Acuerdo, así como el Anexo II consistente en la “*Guía de implementación para la atención de la violencia contra las mujeres en razón de género*”, para efectos de que en aras de velar por la protección de los derechos políticos-electorales de las mujeres y que éstos se ejerzan libres de violencia, estén en posibilidades de coadyuvar con este Instituto Estatal Electoral en las gestiones necesarias para recabar el consentimiento voluntario a fin de que sus candidatas formen parte de la Red, mismo que tendrá que ser remitido a este organismo electoral como evidencia de las respectivas incorporaciones a la multicitada Red, una vez concluido el plazo del registro de candidaturas (9 de abril); aunado, a que es necesario que informe a sus candidatas que dicho consentimiento podrá ser suscrito también mediante la plataforma *Google Forms u otra similar*, que para tal efecto se habilite. Asimismo, se les deberá de entregar la guía (anexo II) a que hace referencia en el presente resolutivo, a fin de que sus candidatas estén en posibilidades de conocer la misma.

TERCERO. Instrúyase a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que publique el acceso a la firma de suscripción de candidatas (*Google Forms*) descrita en el resolutivo que antecede, en la página oficial web de este Instituto Estatal Electoral, específicamente en el micrositio de Paridad e Igualdad de Género; así como para que también publique la guía de implementación para la atención de la violencia contra las mujeres en razón de género, misma que contiene un directorio telefónico de diversas Instituciones involucradas en la atención en los casos por violencia política contra las mujeres en razón de género.

De igual modo, para que lleve a cabo la difusión de dípticos, trípticos o infografías con base en la guía en mención, con el objeto de comunicar a la población objetivo (candidatas) en qué consiste la violencia política contra las mujeres en razón de género; asimismo, para que coadyuve con las consejeras electorales de este Instituto en la elaboración de videos promocionales que expliquen los aspectos esenciales de lo que es la violencia política de género y ante qué instancias se puede denunciar, una vez que se realice lo anterior, difunda dichos videos en las diversas redes sociales del Instituto; de la misma manera, solicítese que difunda en los medios de comunicación los derechos políticos electorales de las mujeres.

CUARTO. Instrúyase a la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género, para que realice las gestiones necesarias y genere un grupo de WhatsApp de una sola vía donde se pueda enviar comunicación institucional a las candidatas que formen parte de la Red; así como para que designe a una persona responsable de atender llamadas o correos en el tema de violencia política, para tal efecto se deberá de difundir con oportunidad un número telefónico y un correo electrónico, para la atención de esos casos.

Igualmente, infórmesele que deberá de llevar el registro de formulario para recabar datos de presuntos casos de violencia política en razón de género.

QUINTO. Instrúyase a la Unidad Técnica de Informática, para que a través de la herramienta informática *Google Forms*, elabore un formulario de consentimiento de candidatas para integrarse a la red y en coordinación con la Unidad Técnica de Comunicación Social que se publique en el sitio web de este Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. Instrúyase a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para que rinda informe quincenal a la Consejera Presidenta de la Comisión, de la incidencia de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

SÉPTIMO. Se instruye a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que con base a las actividades que actualmente se realizan, correspondientes a la atención del monitoreo, se coordinen con la empresa contratada por este Instituto Estatal para que elabore el monitoreo con perspectiva de género a programas que transmite noticias en radio y televisión durante precampañas y campañas del proceso electoral 2020-2021 en Sonora, para efecto de informar si en los medios de comunicación dan cuenta de casos que puedan constituir Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, mismo informe que se deberá presentar a la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género.

OCTAVO. Instrúyase a la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género, para que otorgue seguimiento al monitoreo con perspectiva de

género realizado por el Instituto durante las precampañas y campañas de los procesos electorales locales y, cuando se detecten casos que pudieran ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, brindarles orientación para la salvaguarda de sus derechos humanos y canalizarlas a la instancia correspondiente para su oportuna atención. Asimismo, para que rinda informe quincenal a la Consejera Presidenta de la Comisión, de la incidencia de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

NOVENO. Instrúyase a la Presidencia de la Comisión, para que atienda las actividades que coordinan AMCEE y el INE en seguimiento a la Red Nacional de Candidatas.

DÉCIMO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

DÉCIMO PRIMERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. De igual forma se realice la publicación del presente Acuerdo, con el apoyo de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del Instituto, así como en los estrados electrónicos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Se aprueba por unanimidad de votos, con las precisiones realizadas por la Consejera Electoral, Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia, en relación a la modificación del título del Acuerdo en la eliminación de la palabra “construcción” y de las menciones subsecuentes, así como la integración y modificación en los puntos resolutive, así lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual ordinaria celebrada el día quince de marzo de dos mil veintiuno, se aprueba el presente acuerdo ante la fe de la Secretaria Ejecutiva quien da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Ávalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Lic. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG125/2021, por el cual se aprueba la *"POR EL CUAL SE APRUEBA LA INCORPORACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA AL PROGRAMA "RED NACIONAL DE CANDIDATAS A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ÁMBITO ESTATAL PARA DAR SEGUIMIENTO A LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL 2020 – 2021"*, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión virtual pública ordinaria celebrada el día quince de marzo de dos mil veintiuno.